

administración de justicia**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****CIUDAD REAL - NÚMERO 7**

N.I.G.: 13034 41 2 2018 0001623.

Juicio sobre delitos leves 35/2018.

Delito/Delito Leve: Estafa (todos los supuestos).

Denunciante/Querellante: Ministerio Fiscal, Instructor Cuerpo Nacional de Policía y xxxxxxxxxxx-
xxxxxxxxxx.

Contra: Estefanía Martín Pérez, Fabio Puddu.

Don Francisco Javier Mendoza Castellano, Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, Sección 2ª de Ciudad Real.

Hace saber:

Que en el procedimiento de juicio por delitos leves número 35/2018 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 se ha dictado sentencia que se adjunta, al objeto de que sea publicada junto al presente edicto, con carácter de oficio, para que sirva de notificación a Fabio Pudau y Estefanía Martín Pérez, en ignorado paradero, haciéndoles saber que contra ella podrá interponer recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación para su resolución por la Audiencia Provincial de Ciudad Real; plazo que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación del presente edicto, del que se nos remitirá copia de su publicación para su constancia en las actuaciones.

Ciudad Real, a 6 de febrero de 2019.- El Letrado de la Administración de Justicia.

SENTENCIA

En Ciudad Real a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Don Santiago Tudela López, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 7 de esta ciudad y su partido, ha visto los presentes autos número 35/2018, seguidos por presunto delito leve de estafa, con intervención del Ministerio Fiscal; como denunciante xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y denunciada Estefanía Martín Pérez y Fabio Puddu, ausentes en la vista; y al efecto se señalan los siguientes

Antecedentes de hechos.

Primero.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de atestado de la Policía Nacional originado por denuncia presentada por una presunta estafa, y tras los trámites legales oportunos, se dictó Auto reputando delito leve los hechos, señalándose para la celebración del juicio, llegado el cual se celebró con el resultado que figura en autos.

Segundo.- El Ministerio Fiscal solicitó que se impusiera a la denunciada una pena de multa de 90 días a razón de 10 euros por día como autor responsable de un delito leve de estafa del artículo 248,1 y 249.2 del Código Penal, y que indemnice al perjudicado en la suma de 110 euros, quedando los autos vistos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación del presente proceso se han observado, en lo esencial, las prescripciones legales.

Hechos probados.

El día 19 de febrero de 2018 la denunciante recibió un mensaje de whatsapp del móvil número 663506397, cuyo titular es Estefanía Martín Pérez, en el que le ofrecía la compra de un perro de la raza yorkshire, llegando al acuerdo de abonar 110 euros. Al día siguiente, 20 de febrero, xxxxxxxxxxx

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

realizó tres transacciones desde su tarjeta de débito que finaliza en 292 del BBVA al móvil referido, a través de la aplicación Bizum, por el precio convenido. A pesar del tiempo transcurrido, la denunciante no recibió el perro su domicilio, sin que la Sra. Martín Pérez, con ánimo de enriquecimiento ilícito, le haya restituido la cantidad referida.

Fundamentos de derecho.

Primero.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve de estafa legalmente prevista y penada en el artículo 248,1 del Código Penal (“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”), castigado con pena de multa de uno a tres meses (artículo 249,2 del CP), del que es responsable en concepto de autor Estefanía Martín Pérez.

Se llega a esta convicción en virtud de la declaración prestada por la denunciante en la vista, persistente y coherente, sin incurrir en dudas o contradicciones en sus elementos esenciales, afirmando que convino con la denunciada la compra de un yorkshire por un importe total de 110 euros, suma que abonó mediante tres transferencias desde su tarjeta de débito al número 663506397, cuyo titular es la denunciada, a través de la aplicación Bizum, pesar de lo cual, no recibió el

perro. No se plantan dudas sobre la credibilidad de su testimonio, puesto que no consta que conociera previamente a estos hechos a la Sra. Martín Pérez, lo que excluye cualquier motivo espurio que induzca a pensar en la interposición de una denuncia falsa, y existe un dato objetivo que acredita los hechos, como es el justificante bancario de las transacciones realizadas, así como de la identificación del titular del móvil referido, que resultó ser la persona que se puso en contacto con ella con el nombre de Estefanía, cuya filiación completa es Estefanía Martín Pérez.

No hay duda además de la identidad de la denunciada, pues resulta acreditada por los datos manejados en la operación, su identificación por la policía y su citación a vista. Todos estos datos e indicios acreditados, conjuntamente considerados, llevan a concluir que la Sra. Martín Pérez es la autora de los hechos enjuiciados, ya que recibió el dinero y no remitió el objeto de la venta.

Frente a esta prueba de cargo, ninguna se ha practicado por este en su descargo. Si bien el denunciado no viene obligado a acreditar mediante una prueba diabólica de hechos negativos su inocencia, que en todo caso se presume al amparo de lo previsto en el artículo 24.2 del Texto Constitucional, deberá soportar las consecuencias negativas derivadas de su inactividad probatoria cuando, como ocurre en el presente caso, existe suficiente prueba en su contra.

Por ello, procede su condena, ya que de los hechos declarados probados concurren todos los elementos que tipifican la estafa al tratarse de una venta por la que la denunciante abonó la cantidad de 110 euros, mientras que por parte del denunciado en ningún momento tuvo previsto facilitar el objeto adquirido, como muestra el hecho de que no le haya enviado el perro objeto de la compra ni restituido la cantidad percibida, concurriendo por ello todos los elementos de la falta de estafa: engaño “bastante”, es decir, suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos; error en el sujeto pasivo; acto de disposición patrimonial, con el consiguiente perjuicio; ánimo de lucro, en entendido como propósito por parte del infractor de obtención de una ventaja patrimonial, y nexo causal entre ellos. Se trata de la figura del negocio jurídico criminalizado, que aparece cuando el autor simula un propósito serio de contratar cuando, en realidad, sólo pretende aprovecharse del cumplimiento de las prestaciones a que se obliga la otra parte, ocultando a esta su decidida intención de incumplir sus propias obligaciones contractuales, aprovechándose el infractor de la confianza y la buena fe del perjudicado con claro y terminante ánimo inicial de incumplir lo convenido, como ha ocurrido en este caso.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Al no haber sido solicitada la condena del otro denunciado, procede su libre absolución.

Segundo.- El artículo 116 del CP establece que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios, que en este supuesto se cuantifican en 110 euros.

Tercero.- La pena de multa se impone por el sistema de días-multa, oscilando la cuota diaria entre un mínimo de 2 euros y un máximo de 400, fijándose en la sentencia el importe de las cuotas teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del acusado, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo (artículo 50 del CP). Y el artículo 66,2 del mismo texto legal dispone: “En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior”.

Por lo anterior, se aplica la extensión de la pena en su grado mínimo, esto es, 30 días, y en cuanto a la cuota diaria, se fija en 5 euros, próxima al mínimo, pues una inferior está pensada para casos de extrema indigencia debidamente probados, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP.

Cuarto.- Las costas procesales se imponen al denunciado, conforme al artículo 123 del Código Penal y 240 de la LECr.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1.- Que debo condenar y condeno a Estefanía Martín Pérez como autora penalmente responsable de una falta de estafa ya descrita, a la pena de multa de 30 días a razón de cinco euros por día (150 euros), con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y a abonar a la denunciante en concepto de responsabilidad civil la cantidad de 110 euros, así como al pago de las costas procesales si las hubiera.

2.- Se absuelve a Fabio Puddu del delito leve que se le imputaba.

Por esta sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial, en el término de cinco días siguientes al de su notificación, por escrito y con las demás formalidades conforme a lo dispuesto en los artículos 790 y 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo pronuncio mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Anuncio número 408

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.